



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Seis (06) de Febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JENNY JOHANA MESA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 00014 - 00
AUTO	No. 0103
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por conducto de apoderado judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

Como hechos fundamento de la solicitud, indica el apoderado judicial de la entidad, que contrató con la Compañía de seguros La Previsora S.A. la póliza de responsabilidad civil No. 1004134, suscrita por el INPEC a favor de terceros.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia

de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como prueba, la copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1004134 en donde se observa que el tomador y asegurado es el INPEC, con una vigencia desde el 4 de enero de 2008 hasta el 22 de julio de 2008 (folio 4), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (07 de mayo de 2008), dicha póliza se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por el apoderado del INPEC en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor ERLEY ALEXANDER CANO GONZALEZ cuando era transportado en un vehículo del INPEC.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** contra la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto

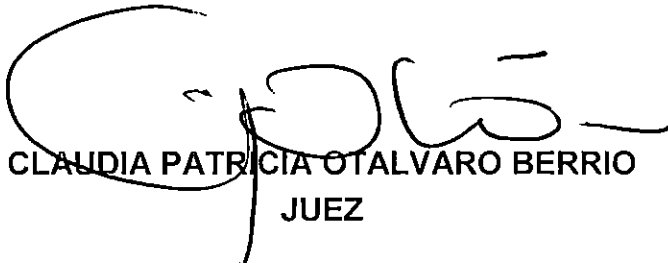
admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

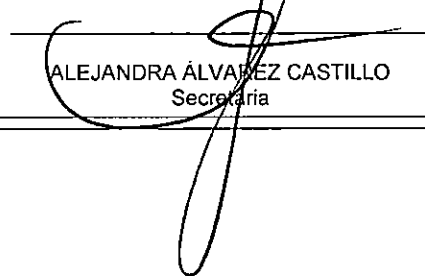
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>17</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>09 FEB 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría	